Número 16 Lunes 6 de Febrero de 1905 25 céntimos

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En la Capital: Un trimestre, 4 pesetas.—Un semestre, 7 id.—Un año, 12'50 id.—Fuera de la Capital: Un trimestre, 5 pesetas.—Un semestre, 9 id.—Un año, 15 id.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales que se publiquen, y no sean de oficio, pagarán 25 cénts. de peseta por línea.

PRECIOS DE ANUNCIOS.—Los anuncios particulares que se publiquen, previa licencia del Ilmo. Sr. Gobernador, pagarán: De 1 á 6 líneas, 1 peseta.—De 7 á 15, 1'50 id.—De 16 á 30, 2 id.—De 30 en adelante, precio convencional.—Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones al Director de la Imprenta.

## Sección de la Gaceta

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta* 5 Febrero.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúe la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitacion de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuído en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que falcultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas; Real orden de 31 de Mayo 1886, y circulares de la Dirección general de Administarción local de 1.° de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oir á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión del título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada:

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros-registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pronta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerado que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivio, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de Cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan transcendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, porque se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100 000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Administración el 1.° de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del artículo 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de fijeza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores:

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta transcendencia para la Administración municipal:

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

Considerando que no solo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos:

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente:

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el Reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales:

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares:

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al objeto de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna, el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley del 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación, prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el art. 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas, que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900:

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo núm. 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y de 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de diez y ocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruído por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861:

*a)* Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

*b)* Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

*c)* Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

*d)* Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuído en el artículo 165 de la ley Municipal.

El expresado dictámen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictámen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutorio, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuído en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) de 10 de Julio del 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, «es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Dipu-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

taciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno corresponda».

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspección diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquella en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia, trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración, y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúen en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuído en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reuna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.° de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el art. 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que informa el texto del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Seciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los *Boletines oficiales* de cada provincia relación de las cuentas que por esta diposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones proviciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquel es de conformidad con el dictámen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuído en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de .....

(*Gaceta* 27 Enero.)

# Sección de la Provincia

## GOBIERNO CIVIL

### Circular número 18.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y demás Autoridades sobre la conclusión que aparece en el núm. 15 del *Boletín oficial* de esta provincia, de fecha de hoy, respecto á la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, que en el art. 32, párrafo 2.°, línea 1.ª, que dice *previo el requerimiento*, debe entenderse rectificado *previo el requisito*.

Albacete 3 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

**Juan A. Perea.**

### Circular número 19

PRESUPUESTOS ADICIONALES

A pesar de las prevenciones contenidas en la circular número 160, inserta en el *Boletín oficial* de 7 de Octubre último, los Ayuntamientos que á continuación se relacionan no han rendido sus presupuestos adicionales del año 1904; y no pudiendo tolerar por más tiempo ésta punible negligencia en asunto de tan vital interés para la buena y ordenada marcha de los Municipios, he acordado conceder un último plazo de ocho días para que las Corporaciones morosas cumplimenten el servicio de que se trata; en la inteligencia que de no efectuarlo se les exigirá el pago del máximum de la multa que autoriza el art. 184 de la ley Municipal, con que se les conmina.

Albacete 4 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

**Juan A. Perea.**

*Ayuntamientos morosos.*

| | |
|---|---|
| Ballestero | Montalvos |
| Bienservida | Montealegre |
| Bonete | Peñascosa |
| Cotillas | Pozohondo |
| Fuensanta | Pozo Lorente |
| Higueruela | Robledo |
| Hoya Gonzalo | San Pedro |
| Masegoso | Villaverde |
| Minaya | |

### Circular número 20

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Reitero á los Ayuntamientos interesados el estricto cumplimiento de mi circular número 14, inserta en el *Boletín oficial* de 1.° del corriente, relativa á la rendición de los presupuestos ordinarios del año en curso, dentro del plazo concedido en la misma, cuya demora en este servicio me obligará á hacer efectiva la multa con que se les conminaba, y á exigir, sin consideración alguna, las demás responsabilidades á que hubiere lugar.

Albacete 4 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

**Juan A. Perea.**

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

*Circular.*

No habiéndose cumplido por los señores Alcaldes, salvo rara excepción, con lo que preceptúa el art. 1.° del Real decreto de 14 de Julio de 1897, se les requiere por medio de este periódico oficial para que en el término de quinto día remititan á esta Administración certificación comprensiva de los ingresos que hayan tenido efecto en Arcas municipales por los conceptos de bienes de propios y arbitrio de pesas y medidas durante el 4.° trimestre del ejercicio de 1904, para que en su consecuencia pueda el Tesoro percibir el 20 y 10 por 100 que repectivamente le corresponde por esos conceptos; debiendo al propio tiempo advertir á los Sres. Alcaldes que las deducciones que hayan de hacerse por pago de contribución deben justificarse acompañando á la certificación que remitan los oportunos recibos: pues así está ordenado por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de citado mes y año.

Albacete 1.° de Febrero de 1905.—El Administrador de Hacienda, José M. Herrero.

# AYUNTAMIENTOS

## ALBOREA

D. Juan González Carrión, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que durante todo el presentes mes, en el local y horas de costumbre, se llevará á efecto, en sus dos periodos voluntarios, la cobranza del primer trimestre del año actual por las contribuciones rústica y pe-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

cuaria, edificios y solares é industrial de este Municipio.

Alborea 1.° de Febrero de 1905.—Juan González.

## HOYA GONZALO

D. Francisco Núñez Ortiz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que constituído dicho Ayuntamiento y asociados contribuyentes en Junta municipal el día 19 de Septiembre último, y visto el déficit de 4.296 pesetas 84 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio para el año 1905, después de dispensar á este su aprobación, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de las especies que se comprenden en la siguiente tarifa:

| ESPECIES | UNIDAD | PRECIO medio de la unidad. — Pesetas Cts. | ARBITRIO — Pesetas Cts. | Consumo calculado durante el año | PRODUCTO anual. — Pesetas. Cts. |
|---|---|---|---|---|---|
| Frutas. . . . . | 10 kilos | 1 20 | 0 15 | 1.500 | 225 |
| Hortalizas. . . . . | 10 idem. | 1 | 0 10 | 18.100 | 1.810 |
| Paja de todas clases. . . . . | 10 idem. | 0 20 | 0 02 | 67.312 | 1.346 24 |
| Leña, excepto la destinada á la industria | 10 idem. | 0 10 | 0 01 | 91.560 | 915 60 |
| *Total.* . . . . . | | | | | 4.296 84 |

Y siendo extensivo el acuerdo á que se haga público por quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y disposiciones posteriores, para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia libro la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Hoya Gonzalo á 26 de Enero de 1905 —Francisco N. Ortiz.—V.° B.°—Núñez Ortiz.

## MAHORA

D. Cándido García Salmerón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido formado el repartimiento de consumos, sal y alcoholes, correspondiente al actual año, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que crean justas.

Mahora 28 de Enero de 1905.—Cándido García.

D. Cándido García Salmerón, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año actual, tendrá lugar durante los días 10, 11 y 12 de Febrero próximo, en su primer período, y en los cinco últimos días del indicado mes en su segundo período.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes.

Mahora 30 de Enero de 1905.—Cándido García.

## JORQUERA

En el alistamiento de esta villa ha sido incluído como natural de ella el mozo José Cortés Borjas, hijo de Juan y de Encarnación, cuyo paradero se ignora, por lo cual se le cita para que hasta las diez del 11 de Febrero próximo entrante se presente en esta Sala Capitular á la rectificación del alistamiento; pues caso contrario se le eliminará de éste por estimarle fallecido como ausente más de diez años con el natural perjuicio en su caso.

Jorquera 31 Enero de 1905.—El Alcalde, Andrés Jiménez.

## BONILLO

En el alistamiento formado por este Ayuntamiento de mi presidencia de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército del corriente año, han sido incluídos con arreglo al caso 5.° del art. 40 de la ley Nicolás Alfaro Ramos, de Juan de Dios y Antonia, y Joaquín Jacinto Jurado Moreno, de Amós y Josefa; y como se ignora el paradero de los mismos y el de sus padres, por el presente se citan, llaman y emplazan para que comparezcan ante esta Corporación el sábado anterior al segundo domingo del mes actual; en este mismo domingo, y el primer domingo de Marzo siguiente, á las horas de sesión, en que respectivamente tendrán lugar los actos de cierre definitivo de las listas, sorteo y declaración de soldados; bajo apercibimiento que de no comparecer ó acreditar oportunamente que se hallan alistados con mayor derecho en algún otro pueblo de la Nación, serán declarados prófugos con todas las penalidades de la ley.

Bonillo 2 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Francisco Arenas.

## ALPERA

D. Pedro Gil Tortosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que declarada por el Ayuntamiento de esta localidad la rescisión del contrato de arrendamiento de pesos y medidas durante el año actual, por no haberse constituído la fianza correspondiente, en virtud de lo preceptuado en el art. 24 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, el 15 del actual, de diez á doce del día, y en la Sala Capitular, se celebrará una nueva subasta con sujeción al tipo de 2.000 pesetas y á las demás condiciones que constan en el expediente que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal al libre examen de cuantos deseen enterarse de ellas.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, en pliegos cerrados, y acompañadas de la cédula personal del proponente y del resguardo de haber depositado 100 pesetas para tomar parte en la subasta.

La duración del contrato será hasta el 31 de Diciembre inclusive del año en curso, comenzando sus efectos desde el día que se apruebe la subasta por el Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones que cubran el tipo de 1.500 pesetas.

Alpera 1.° de Febrero de 1905.—Pedro Gil Tortosa.

*Modelo de proposición.*

D. ....., mayor de edad, vecino de ....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligatorio el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1905, acepta todas y cada una de dichas condiciones, y ofrece por el remate la cantidad de ..... pesetas y ..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en ..... la cantidad de ..... pesetas y ..... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

## ALCALA DEL JUCAR

D. Pedro Martínez Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en los días 8, 9 y 10 del corriente mes, y en el local y horas de costumbre, se llevará á efecto la recaudación voluntaria, en su primer período, de las contribuciones de rústica, urbana é industrial del primer trimestre del actual año, y en su segundo período, también voluntario, en los cinco últimos días del actual mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á fin de evitarles los apremios de instrucción.

Alcalá del Júcar 1.° de Febrero de 1905. Pedro Martínez.

## POZO LORENTE

D. Tomás Jiménez Almendros, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en los días 14 y 15 del corriente mes, en el local y horas de costumbre, se llevará á efecto la recaudación voluntaria. en su primer período, de las contribuciones de rústica, urbana é industrial del primer trimestre del año actual, y en su segundo período, también voluntario, en los cinco últimos días del corriente mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes á fin de evitarles los apremios de instrucción.

Pozo Lorente 1.° de Febrero de 1905.—El Alcalde, Tomás Jiménez.

# Sección de fuera de la Provincia

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### DISTRITO DE MURCIA

Relación de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. Vicente Rindelau, en los días y términos que á continuación se expresan:

*Del 10 de Febrero de 1905 al 17 del mismo.*

Demarcación de la mina *Ricarda*, número 703, de 64 pertenencias, en el sitio Presa del Hondón, término de Hellín, interesado D. José Arregui Trueba, representante Don Lino Martínez.

Demarcación de la mina *El Porvenir*, núm. 706, de 20 pertenencias, en el sitio Dehesa y loma del Trascastillo, término de Peñas de San Pedro, interesado D. Eduardo Quijada y Valdivieso.

*Del 13 de Febrero de 1905 al 20 del mismo.*

Demarcación de la mina *Soledad*, número 702, de 36 pertenencias, en el sitio Los Terreros, término de La Roda, interesado D. Ricardo Navarro Córcoles.

Murcia 3 de Febrero de 1905.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

IMPRENTA PROVINCIAL

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»